



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando lo siguiente:

- Se allega al correo institucional del Juzgado oficio No. 1153 de septiembre 23 de 2020, procedente del Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, comunicando el embargo del remanente de la persona demandada en este proceso.
- Hago saber además que, revisado el juicio en mención, se tiene que por auto de diciembre 14 de 2017 se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, de conformidad a lo reglado en el Art. 317 del C.G.P. ordenándose el archivo del mismo y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si bien fueron librados los oficios, también es, que los mismos nunca fueron retirados para su diligenciamiento.

Manizales, septiembre 29 de 2020

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Rad. 170014003009-2017-00315

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

El oficio No. 1153 de septiembre 22 de 2020, procedente del Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad, se agrega al presente proceso ejecutivo, que en su momento promovió ante este despacho el señor **Abdenago Ortegón Castellanos**, en contra del señor **Henry Erasmo Londoño Correa**, sin dársele ningún trámite, por encontrarse archivado el mismo.

Ahora, en atención a la constancia de secretaría que antecede, se comunicará de forma inmediata al Despacho Judicial solicitante, la **NO EFECTIVIDAD** de la medida puesta en conocimiento. Líbrese oficio.



Además, teniendo en cuenta que los oficios librados para el levantamiento de las medidas decretadas no fueron retirados para su diligenciamiento, por la secretaría del Despacho expídanse nuevas comunicaciones en éste sentido, dando cumplimiento a lo dispuesto en auto de diciembre 14 de 2017, que declaró terminado por desistimiento tácito el juicio incoado y procédase a su remisión conforme a las nuevas disposiciones dadas por el Decreto 806 de 2020 (Art. 11).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 108 de septiembre 30 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

lfpl

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **642daff2688c407081fc6480203acaf08fd87804ced15e9c90fb4a28638880a6**

Documento generado en 29/09/2020 08:20:15 a.m.



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que las partes, cada una por separado, manifiestan el cumplimiento del pago acordado en la audiencia de conciliación realizada el día 17 de julio de 2020, anexándose copia del recibo que prueba la consignación anunciada, *(Véanse anexos 07 y 08, Cd, Ppal. digital)*

Conforme a ello, solicitan las partes el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y decretadas en el proceso, las cuales estaban condicionadas al cumplimiento de lo acordado.

Sírvase proveer,

Manizales, septiembre 29 de 2020.

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2018-00357

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales-Caldas, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se ordena incorporar al presente proceso que instauró el **Banco Finandina** en contra del señor **Germán Sánchez Cano y Otros**, los memoriales rubricados por los voceros procesales de cada una de las partes y en consideración a lo que se manifiesta y solicita en los mismos, por ser procedente ante el cumplimiento del acuerdo pactado, expídanse por la secretaría del Juzgado, los oficios correspondientes para el levantamiento de las cautelas decretadas sobre los bienes denunciados como de propiedad de los ejecutados, los cuales serán comunicados por este Despacho, en cumplimiento del Art.11 del Decreto 806 de 2020.

Procédase de conformidad, por encontrarse archivado el proceso.

NOTIFÍQUESE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 108 de septiembre 30 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

lfpl

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfdece2e9d61f392be462a9e8f109d41386a10f733e4a887117790fe7f17bda3**
Documento generado en 29/09/2020 08:20:07 a.m.



CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho del señor Juez el presente proceso divisorio informándole que el término concedido a quien actúa como secuestre para la entrega del inmueble rematado ya venció y a la fecha no se ha pronunciado. Tampoco la parte rematante ha acreditado el registro del remante.

Manizales, 28 de septiembre de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

170014003009-2018-00377

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone requerir nuevamente a Francoproyectos, en calidad de secuestre actuante en este proceso, para que en forma inmediata comunique sobre la entrega realizada del inmueble rematado, dado que a la fecha no se ha pronunciado, pese al requerimiento realizado en auto del 1° de septiembre de 2020 y comunicado mediante oficio 1490 del 2 de los corrientes, so pena de darse aplicación a lo reglado en el artículo 456 del CGP.

De igual manera se requiere al demandante quien remató el inmueble objeto de este proceso para que allegue con carácter urgente la prueba del registro del remate, con el fin de procederse a la distribución del producto en la forma señalada en el citado artículo 411 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

OP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 107 de septiembre 30 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9684aa5d3884b8843bd4c8ae750f3e3707ff60437f9df856f19a46054f5136c4**

Documento generado en 29/09/2020 08:20:10 a.m.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez el presente expediente informándole que en este juicio ejecutivo en la audiencia programada y realizada el pasado 10 de agosto de 2020, las partes solicitaron la suspensión del proceso por el término de un mes, ello con la finalidad de presentar solicitud de restructuración del crédito por parte de los ejecutados ante la entidad demandante; fenecido el termino antes señalado y en el caso de ser aprobada la restructuración pedida las partes solicitaría la terminación del presente proceso, y en el evento que de no aprobación, se acordó continuar adelante con la ejecución sin que haya lugar a programar nueva audiencia, ello teniendo en cuenta los abonos reportados.

Asimismo, comunico que por haberse vencido el termino de suspensión del presente proceso, mediante auto de calenda 21 de septiembre de 2020, se requirió las partes para que informaran sobre si fue aprobada la segunda restructuración antes referida; sin embargo, ninguna de las partes realizó ningún pronunciamiento dentro del plazo otorgado.

Septiembre 28 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

Rad. 170014003009-2019-00564

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

La presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real promovida por el **Banco Bancolombia** en contra de los señores **Claudia Patricia Martínez Díaz y Andrés Salazar Salazar** se encuentra a Despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma a los demandados, y luego de llevarse a cabo audiencia donde se solicitó la suspensión del proceso a efecto de realizar acuerdo de restructuración de la obligación, sin que el mismo se hubiera realizado; y acordando como fue seguir adelante con la ejecución teniendo en cuenta los abonos reportados, sin lugar a programar nueva audiencia, a ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES



Con providencia proferida dentro de este proceso ejecutivo el cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago a cargo de los ejecutados, señores **Claudia Patricia Martínez Díaz y Andrés Salazar Salazar**, y a favor de la **Sociedad Bancolombia S.A.**, por las sumas de dinero e intereses causados, que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible pág. 63 y 64 anexo 1- cuaderno principal.

La notificación a los demandados se efectuó en debida forma, formulando excepciones frente a la orden de apremio y comunicando los abonos realizados al crédito ejecutado; y si bien, en audiencia realizada el 10 de agosto de 2020, se solicitó suspensión del proceso para reestructurar la obligación por parte de los ejecutados, mismo que debía ser aprobado por la entidad demandante con la finalidad de solicitar la terminación del proceso, también es que fenecido el término de suspensión, las partes guardaron silencio frente a la acordado en lo atinente a la mentada reestructuración, y no se informó que los demandados hubiesen cancelado la totalidad de la obligación objeto de esta acción compulsiva, lo que da lugar a continuar con el trámite ejecutivo conforme a lo conciliado por las partes.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que los demandados no realizaron la reestructuración de la obligación, ni pagaron el valor total ordenado en el mandamiento de pago, además, acordaron continuar la ejecución sin lugar a convocar nuevamente a audiencia, el Despacho debe ordenar llevar adelante la ejecución en contra de los señores Claudia Patricia Martínez Díaz y Andrés Salazar Salazar, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), visible a pág. 63 y 64 anexo 1- cuaderno principal, teniendo en cuenta los abonos informados y de los cuales se anexan los recibos de consignación obrantes a pág. 92 y 97 de anexo 1, cuaderno principal.

No se condenará en costas a la parte demandada en razón al acuerdo conciliatorio efectuado dentro del presente proceso; aunado a que conforme lo refleja el escrito de folio 97 del expediente digital, la parte demandada al momento de realizar los abonos a la entidad demandante, se le debitaba un porcentaje por cobro de honorarios, los cuales eran dirigidos a la entidad que representa judicialmente al Banco, luego de condenarse en agencias en derecho a los demandados, estos estarían cancelando un doble rubro por honorarios, lo cual no se ajusta a los criterios defendidos por el derecho.

Advertido que el bien inmueble dado en garantía real fue embargado en la cuota parte que corresponde a la demandada Claudia Patricia Martínez Díaz, pues la otra cuota del demandado Salazar Salazar fue embargada por el Municipio de Manizales, y por ende el registrador de instrumentos públicos de Manizales no efectuó el registro conforme se colige del escrito obrante a folio 68 del dossier digital, se ordenará insistir al registrador de instrumentos públicos de la ciudad de Manizales para que en cumplimiento de lo previsto en el numeral 6 del artículo 468 del CGP proceda a realizar el respectivo registro, en tanto que una cosa es la prelación de créditos y otra



muy diferente es la concurrencia de embargos, donde *prima facie* se debe proceder a registrar el embargo proveniente de una garantía real que permita el avance del proceso judicial, para que una vez se cuente con el dinero fruto del remate, se proceda a cancelar las obligaciones atendiendo –ahora sí- la prelación de créditos prevista en el Código Civil, momento en el cual se dará aplicación a lo previsto en el artículo 465 del CGP, esto es, se remitirán los dineros correspondientes a la liquidación del crédito a la entidad estatal, en este caso al Municipio de Manizales.

Lo anterior es preciso y necesario realizarlo pues el artículo 468 de la obra procesal establece que se ordenará seguir adelante la ejecución cuando el bien dado en garantía haya sido embargado, luego como la medida en relación con la cuota parte del señor Andrés Salazar Salazar no fue inscrita debe el despacho insistir en su registro.

Aunado a lo anterior, observa este judicial que debe tenerse en cuenta que conforme a lo reglado en el artículo 2433 del Código Civil la “hipoteca es indivisible”, y por ello precisamente existe la concurrencia de embargo desde la óptica procesal para garantizar esa indivisibilidad.

Ahora bien, en el evento que el registrador de instrumentos públicos de Manizales no acceda al registro del embargo (concurrencia de embargos) sobre la totalidad del bien inmueble dado en garantía real y cuyo objeto tiene incidencia en este juicio compulsivo, se ordenará embargar el remanente que le quede al demandado Andrés Salazar Salazar, en el proceso de jurisdicción coactiva que le adelanta el Municipio de Manizales –*Tesorería Municipal*- pero solo y únicamente en relación con el remanente que quede del embargo de la cuota parte del inmueble identificado con folio 100-154171 conforme a la anotación número 6 del referido folio.

Consecuentemente con lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **R E S U E L V E:**

Primero.- Se ordena SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, promovido por la **Sociedad Bancolombia S.A.**, donde son accionados los señores **Claudia Patricia Martínez Díaz y Andrés Salazar Salazar**, en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), visible a pág. 63 y 64 anexo 1- cuaderno principal, teniendo en cuenta el abono informado y de los cuales se anexan los recibos de consignación obrantes a pág. 92 y 97 de anexo 1, cuaderno principal .

Segundo.- Se decreta la venta en pública subasta del bien inmueble dado en garantía real, previo secuestro y avalúo del mismo.

Para tal fin, se ordena insistir al registrador de instrumentos públicos de la ciudad de Manizales para que en cumplimiento de lo previsto en el numeral 6 del



artículo 468 del CGP proceda a realizar el respectivo registro, en tanto que una cosa es la prelación de créditos y otra muy diferente es la concurrencia de embargos, donde ***prima facie*** se debe proceder a registrar el embargo proveniente de una garantía real que permita el avance del proceso judicial, para que una vez se cuente con el dinero fruto del remate, se proceda a cancelar las obligaciones atendiendo –*ahora sí*– la prelación de créditos prevista en el Código Civil, momento en el cual se dará aplicación a lo previsto en el artículo 465 del CGP, esto es, se remitirán los dineros correspondientes a la liquidación del crédito a la entidad estatal, en este caso al Municipio de Manizales.

En el evento que el registrador de instrumentos públicos de Manizales no acceda al registro del embargo (concurrencia de embargos) sobre la totalidad del bien inmueble dado en garantía real y cuyo objeto tiene incidencia en este juicio compulsivo, se ordenará embargar el remanente que le quede al demandado Andrés Salazar Salazar, en el proceso de jurisdicción coactiva que le adelanta el Municipio de Manizales –*Tesorería Municipal*– pero solo y únicamente en relación con el remanente que quede del embargo de la cuota parte del inmueble identificado con folio 100-154171 conforme a la anotación número 6 del referido folio.

Por la secretaria ofíciase de manera urgente en estos sentidos, atendiendo el orden de la presente decisión judicial y aportando copia integral del presente proveído. Los gastos de registro corren por cuenta de la parte demandante

Tercero.- Sin condena en costas por lo dicho en la motiva.

Cuarto.- Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto.- En firme este proveído, y recibidas las respuestas de la oficina de registro de instrumentos públicos, y en su caso del embargo de remanentes, remítase las diligencias a la oficina de ejecución para el reparto y continuidad del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 108 de septiembre 30 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

AY

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9795dae4c70be3f91d232292fe0241cf7715ef7a6e410e5f085181dfb1014a5a**

Documento generado en 29/09/2020 08:20:08 a.m.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a despacho del señor Juez informándole que la Oficina de apoyo CSJCF allegó desde el 24 de julio de 2020, la diligencia de notificación realizada al codemandado José Fernando Burgos Díaz, a la dirección electrónica aportada para ello, surtiendo la misma conforme al Decreto 806 de 2020 (*Ver Anexo 04. Cd. Ppal. digital*).

Septiembre 29 de 2020,

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

Rad. 170014003009-2019-00705

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Incorpórese al presente proceso verbal de Recisión por Lesión Enorme, que promueve el señor **Carlos Arturo Rivera Pareja**, en contra de los señores **José Fernando Burgos Díaz y Joshua Patiño Padilla**, la diligencia de notificación realizada por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad (CSJCF) al correo electrónico del codemandado Burgos Díaz, obrante en el anexo 04 del Cd, Ppal. digital, advirtiéndose que en la misma, de un lado fue referido un proceso “*EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA*” y de otro, si bien aparentemente se anexó copia del cuaderno principal con 261 folios, no lo es menos que, no se indicó la providencia, ni la fecha del auto a notificar, razón por la cual no se entienden válidamente efectuadas.

Por lo anterior, y a fin de materializar en debida forma la notificación del codemandado José Fernando Burgos Díaz, envíense nuevamente las diligencias al -CSJCF- a fin de que se corrija la diligencia de notificación realizada al mismo, conforme es anunciado en párrafo anterior, a la dirección de correo electrónico consignada para ello -*FERBDIAZ1987@HOTMAIL.COM*- (*Auto agosto 3 de 2020 – anexo 03 Cd. Ppal. digital*), ello de conformidad con las nuevas disposiciones dadas por el Decreto 806 de 2020.

Ahora, en cuanto a los memoriales allegados por el vocero procesal del demandante y que se incorporan en los anexos 07 a 10 del expediente digital, las mismas se incorporan para conocimiento y para los efectos legales pertinentes a que haya lugar en su debido momento, advirtiéndose que el correspondiente a “**Respuesta a excepciones de fondo**”, formuladas por el codemandado Yoshua Patiño Padilla (Anexo 07), es presentado de forma anticipada, toda vez que a la fecha no se han corrido en traslado las mismas, pues como se avista, falta por notificar una de las personas demandadas.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 108 de septiembre 30 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

lfp

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

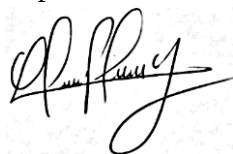
Código de verificación: **a8a8cc526d8705d5db2a202e2a4f201ca540e64cc4dfea6f60a37d7f44380883**

Documento generado en 29/09/2020 08:20:11 a.m.

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor Juez el presente proceso, a fin de resolver la solicitud de emplazamiento que hace la vocera procesal del ejecutante, anexando la diligencia de notificación fallida hecha a la parte pasiva a la dirección física aportada para ello. *(Anexos 03 y 04 del Cdno. Ppal. digital)*

Ahora en vigencia del Decreto 806 de 2020, se advierte que en el escrito genitor fue aportado correo electrónico del ejecutado, para efectos de la notificación del mismo y al cual aún no se ha intentado. *(cuaderno principal. Pág 8)*

Septiembre 29 de 2020



OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Rad. 170014003009-2019-00748-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales-Caldas, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud que hace la vocera procesal de la parte actora en esta demanda ejecutiva promovida por el señor **César Augusto Murillo Zapata**, en contra del señor **Fabio Aristizábal Vásquez**, se dispone:

- Incorporar la diligencia de notificación -fallida-, allegada por la vocera procesal del ejecutante, realizada al demandado a la dirección física aportada para ello.

- Además, conforme a lo solicitado y de acuerdo a un estudio minucioso realizado al expediente, por ahora y a fin de evitar nulidades innecesarias futuras por indebida notificación, se niega el emplazamiento que se pide de la persona ejecutada, teniendo en cuenta que en el escrito de demanda, además de aportarse la dirección física de la misma, se aportó también el Email de ésta, sin que a la fecha se haya intentado la notificación correspondiente a dicho correo electrónico, a saber: (aristizabalfabio@yohoo.com).

Así las cosas, envíese el trámite para la notificación del demandado al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, a la dirección de correo electrónico consignada en el libelo genitor, ello de conformidad con el Decreto 806 de 2020 (Art. 8). Diligencia que deberá hacerse con la debida colaboración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 108 de septiembre 30 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebf527821f3451891cae394888bd542dea39f9631943be18c9812e1bfa9fdcea**
Documento generado en 29/09/2020 08:20:16 a.m.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a despacho del señor Juez informándole que el apoderado de la parte demandante allegó al dossier memorial en el que anuncia que realizó diligencia de notificación por aviso anexando la constancia de entrega de la misma y el formato de notificación remitido a la demandada sin que se indique que el mismo iba acompañado de la copia informal de la providencia que se notifica, ni contiene la advertencia que la notificación se considerará surtida al día siguiente de la entrega del aviso. (*anexo 9, cuaderno principal*).

Igualmente, le informo que mediante providencia de data 3 de septiembre de 2020, se requirió a la parte actora que aporte la constancia de entrega de la citación para la notificación personal; no obstante, a la fecha no ha allegado la información requerida.

Septiembre 28 de 2020,

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2019-00805

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Incorpórese a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve el señor **Jhon Estiven Blandón González**, en contra de la señora **María Aracely Peralta Flórez** las diligencias para lograr la notificación de la demandada, en donde se advierte que, en primer lugar la parte actora no allegó la constancia de entrega de la citación para la notificación personal enviada a la demandada, la cual por demás desatiende el contenido del artículo 291 del CGP al indicarle a la parte que tiene 3 días para comparecer, cuando dicho término que es legal corresponde es a 5 días y no puede ser modificado por la parte activa; y en segundo lugar, la notificación por aviso arribada al cartulario no cumple con los presupuestos del artículo 292 del C.G.P., ello por cuanto no se advirtió que la notificación se encuentra surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso, y tampoco se anuncia que el mencionado aviso fue acompañado de la copia informal de la providencia a notificar; es por lo anterior que las diligencias realizadas no se entiende como válidamente efectuada conforme a las reglas procesales que regulan dichos actos.

En otros términos, se conmina al apoderado actuante para que ajuste su proceder procesal a los requisitos establecidos en el CGP en relación con las comunicaciones para notificar a la parte demandada, recordando que este acto procesal es fundamental para garantizar el derecho de defensa de la convocada.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación en debida forma de la parte demandada, esto es, allegar la respectiva constancia de recibido de la citación para la notificación



personal y la notificación por aviso, que fue remitida a la parte ejecutada en caso de que se requiera y sea procedente.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual:

“1-Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Lo anterior, advertidos los principios del Código General del Proceso y la implementación de la oralidad en las áreas civil y familia, éste judicial haciendo eco y en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación de la parte ejecutada efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 108 de septiembre 30 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb46e0e7df959792279f44d734d0170baa6f5e19607425dde97db26d9ad27905**

Documento generado en 29/09/2020 08:20:10 a.m.



Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A. – Germán González Carmona
17-001-40-003-009-002019-00811-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE DECISIÓN

Acomete el despacho el resolver el recurso de reposición interpuesto por el curador ad litem designado al demandado dentro del proceso ejecutivo promovido por el Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A., en contra de Germán González Carmona frente al auto proferido el 2 de marzo de 2020, mediante el cual se dispuso el emplazamiento del demandado.

II. ANTECEDENTES

Por proveído del 11 de diciembre del año inmediatamente anterior, se libró mandamiento en la demanda de la referencia y se ordenó la notificación del demandado a la dirección suministrada en el libelo demandatorio.

La citación para notificación del demandado fue devuelta por la empresa Inter Rapidísimo el 16/01/2020, por la causal de devolución “NO RESIDE / CAMBIO DE DOMICILIO”, bajo la guía No. 700031595904; razón por la cual el apoderado judicial solicitó el emplazamiento del demandado manifestando ignorar la habitación y el lugar de trabajo del demandado diferente al indicado en la demanda, además de no figurar en el directorio telefónico, ni tener conocimiento de algún correo electrónico.

En virtud a lo anterior, el despacho accedió a lo peticionado y mediante auto del 2 de marzo del año avante dispuso el emplazamiento del demandado, se ordenó elaborar el listado de emplazamiento para que fuera publicado por una sola vez en un medio de amplia circulación nacional, en los términos del artículo 108 del C.G.P. De igual manera se realizó la anotación en el Registro Nacional de Emplazados.

Cumplidas las ritualidades propias del emplazamiento se ordenó en proveído del 6 de agosto de 2020 la designación del curador Ad-Litem para que representara en este proceso al demandado, designándose para el efecto al abogado Andrés Felipe Chica Álzate, quien aceptó el nombramiento y se tuvo por notificado el 21 de agosto de 2020.

Mediante memorial allegado el 24 de agosto del corriente año, el mencionado profesional del derecho interpuso recurso de reposición frente al auto adiado 2 de marzo de 2020 por medio del cual se le designó como curador



ad litem del demandado, argumentando, en esencia, que la decisión de ordenar el emplazamiento del demandado se dio en virtud a lo peticionado por el apoderado judicial de la entidad demandante, petición motivada bajo el hecho de que fue imposible lograr la notificación personal del demandado, según intento de notificación enviado por la empresa Inter Rapidísimo; que en virtud a ello el apoderado de la parte actora manifestó bajo la gravedad del juramento que desconoce datos de notificación adicionales a los que se encuentran en pagaré que sirve como título ejecutivo para fundamentar el presente litigio.

Agregó el recurrente, que tampoco obra en el expediente otra gestión por parte del profesional del derecho para lograr la notificación personal del demandado; sin embargo, el sábado 22 de agosto hogaño, siendo las 4 y 38 de la tarde, logró obtener comunicación con el demandado al dirigir llamada al abonado telefónico que se encuentra como teléfono de contacto proporcionado por el señor González Carmona en el mencionado pagaré. Agrega que al realizar consulta con el número de cédula del demandado en la página web de la Administrador de los Recurso del Sistema General de Seguridad Social el Salud -ADRES-, pudo encontrar que el señor González Carmona se encuentra afiliado con la Entidad Promotora de Salud Total, misma que está activa desde el 1 de abril de 2017

Arguye que es presumible que la citada EPS posee datos de identificación y ubicación de sus usuarios, por lo que considera que el demandante debió haber solicitado a la entidad la información necesaria. Solicita se oficie por parte del Despacho a Salud Total EPS con el fin de que faciliten los datos de contacto y de ubicación que poseen del señor Germán González Carmona y que se ordene a la parte demandante agotar debidamente las gestiones tendientes a lograr la notificación personal del demandado.

Peticiona finalmente, se oficie a la citada EPS con el fin de que facilite los datos de contrato y de ubicación del demandado y en caso obtenerse respuesta favorable, se decrete nulo el auto que accedió al emplazamiento.

Pasado el proceso a despacho para desatar las objeciones presentadas, a ello se apresta este juzgador previas, las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. El caso concreto. La réplica que edifica la objeción.



El caso que centra la atención del despacho radica en la inconformidad del recurrente en el sentido de haberse accedido al emplazamiento del demandado, cuando la parte actora debió adelantar otras gestiones para lograr la notificación del demandado ante el intento de notificación fallido en la dirección reportada en el pagaré base de recaudo ejecutivo, ya que él como curador ad litem designado para representar al demandado logró obtener comunicación con el demandado en el abonado reportado por el mismo en el citado título valor, así mismo realizó consulta con el número de identificación del ejecutado en la página web de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, logrando establecer que el señor Germán González Carmona figura activo desde el 1 de abril de 2017 en la Empresa Promotora de Salud “Salud Total”, de quien se presume posee una base de datos de identificación y ubicación de los usuarios. Arguye el memorialista que si el apoderado del demandante hubiese gestionado ante dicha EPS hubiera podido obtener los datos de ubicación del demandado y así lograr la notificación personal

Para desentrañar el presente asunto, es importante precisar que la única exigencia contenida en el artículo 293 del Estatuto General del Proceso para accederse al emplazamiento de quien deber ser notificado personalmente, es la expresión del demandante, obvio que es bajo la gravedad del juramento, de desconocer el lugar donde puede ser citado el demandado, así lo dispone dicha codificación cuyo tenor literal señala que cuando *“el demandante o el interesado en una notificación personal manifiesta que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código”*.

Fue precisamente lo estatuido en dicha normativa en la que el despacho se apoyó para acceder al emplazamiento del demandado y con la afirmación bajo la gravedad del juramento de la parte actora de ignorar la habitación y el lugar de trabajo del demandando diferente a la indicada en la demanda, que es la misma que figura en el pagaré suscrito por el demandado; dirección en la cual no tuvo éxito la notificación del demandado pues como se puede evidenciar la citación fue devuelta por la empresa encomendada para dicha gestión -Inter Rapidísimo- bajo la causal “NO RESIDE / CAMBIO DE DOMICILIO”.

Deviene de lo anterior, que no hay lugar a reponer el auto confutado, dado que para ordenar el emplazamiento del demandado el juzgado se ciñó a lo reglado en aludido artículo 293 ídem, que no exige requisito diferente a que se



manifieste que se ignora el lugar donde pueda ser citado el demandado, situación que concurrió en el presente asunto.

Sin embargo, el despacho le da razón al curador Ad litem recurrente, únicamente en el sentido que la parte actora debió haber indagado más sobre la posible ubicación del demandado, como lo hizo él que logró comunicarse con el convocado en el número de celular consignado en el pagaré base de recaudo ejecutivo y logró además establecer la EPS a la cual pertenece el demandado y donde muy posiblemente se puede conseguir la dirección de ubicación del mismo, dado que esas entidades en efecto manejan una base de datos de todos sus afiliados; no obstante a ello, esta omisión o falta de gestión de la parte actora no da lugar a reponer el auto que accedió al emplazamiento, ni mucho menos a decretar la nulidad de lo actuado como lo pretende el memorialista, máxime si se tiene en cuenta que con la designación del curador ad litem, que siempre será un profesional del derecho, se le garantiza el debido proceso a la parte pasiva y especialmente el derecho de defensa; aunado a ello si el demandado comparece posteriormente asume el proceso en el estado que se encuentre y podrá continuar actuando, sin que lo anterior signifique una indebida notificación.

Con ocasión a la gestión adelantada por el curador ad litem, el despacho accederá a lo por él peticionado, es decir se oficiará a la Empresa Promotora de Salud “Salud Total”, para que comunique la dirección física y electrónica que aparece registrada en esa entidad del demandado y en el evento de lograrse la comparecencia del demandado al proceso, es importante destacar que automáticamente cesarán las funciones del curador ad litem, quien quedará descargado de toda responsabilidad por las actuaciones posteriores, como lo define el artículo 56 del Código General del Proceso, el cual preceptúa que “*El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de ésta...*”.

2. De otra parte, y en atención a lo solicitado *-escuetamente-* por la parte actora, en el sentido que se adicione el mandamiento de pago de fecha 11 de diciembre de 2019 acorde con las pretensiones, se requiere al mismo para que aclare su petición dado que la orden compulsiva se ordenó conforme a las pretensiones del libelo introductor, esto es por el capital adeudado con sus respectivos intereses moratorios liquidables a la tasa máxima legal permitida; sumado a que la orden de apremio consiguió ejecutoria sin que se presentasen peticiones dentro del término legal. (art. 287 CGP).



Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A. – Germán González Carmona
17-001-40-003-009-002019-00811-00

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales,
RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER la providencia calendada 2 de marzo de 2020, mediante la cual se accedió a emplazar al demandado en este proceso ejecutivo iniciado por el Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A. contra Germán González Carmona.

SEGUNDO.- OFICIAR a la Empresa Promotora de Salud “Salud Total”, para que comunique la dirección física y electrónica que aparece registrada en esa entidad del demandado. Por secretaría expídase el respectivo oficio el cual será enviado directamente del correo institucional del Juzgado, atendiendo las directrices del Decreto 806 de 2020.

TERCERO.- REQUERIR al mandatario judicial de la parte actora en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

Juez

OP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No 108 de septiembre 30 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2bf59762e2533ad02bd0ad59056b1bcc7f4a074421dbf57ed232ef71f850799**

Documento generado en 29/09/2020 08:20:13 a.m.



Rad. 170014003009-2020-00145

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales-Caldas, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Dentro de la presente demanda ejecutiva, promovida por el Banco Bancolombia S.A., frente al señor Derbison Orozco Ramírez y la Sociedad Imperio del Aluminio S.A.S., se dispone requerir a la demandante, a fin de:

a) Allegue los acuses de recibido o notas devolutivas de las diligencias de -Notificación por Aviso- que se aportan y que corresponden a las guías 10001763 y 10001765 de la oficina de correo correspondiente -Enviamos-, y que fueran remitidas a las personas demandadas, natural y jurídica, o la dirección aportada para ello, a fin de adoptar la decisión que legalmente corresponda frente a la misma y así continuar con el trámite natural de la acción que se adelanta.

b) Dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto en estado electrónico, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de las personas ejecutadas, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término fijado, dará lugar a que se tenga por desistida la presente actuación y como consecuencia de ello, los efectos previstos en el artículo 317 del C.G.P., tal y como se le ha advertido por el Juzgado en autos anteriores, correspondiendo el último de ellos al fechado de septiembre 02 de 2020 (Anexo 10, Cd. Ppal. digital)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 108 de septiembre 30 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**



Ifol

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **495327af72de7668037f4a09faeb6f303035903b6f98f6bf347af5074b6960f6**

Documento generado en 29/09/2020 08:20:14 a.m.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a despacho del señor Juez informándole que el apoderado de la parte demandante allegó al dossier constancia de notificación que fuera remitida un correo electrónico conforme al Decreto 806 de 2020, sin constancia que fue entregado (*anexo 8 del cuaderno principal*).

Igualmente, luego de verificar el aplicativo del Centro de Servicio para los Juzgados Civiles y de Familia, se pudo constatar que las diligencias para llevar a cabo la notificación del demandado fue remitida el día de hoy 28 de septiembre de 2020¹

Septiembre 28 de 2020,

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2020-00237

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Incorpórese a la presente demanda ejecutiva que promueve **Scotiabank Colpatria S.A.**, en contra del señor **Jhon Jaime Hernández Gutiérrez**, las diligencias para lograr la notificación del demandado, en donde se advierte que no se garantizó el acuse de recibido, razón por la cual no se entiende válidamente efectuada.

De otro lado, advirtiéndose que ya fue compartido el expediente del presente proceso al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, con la finalidad de llevar a cabo la notificación del demandado, por secretaría efectúese seguimiento de la diligencia remitida. Se requiere a la parte demandante para que colabore con dicho centro en la notificación del ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

¹ Consulta realizada en el aplicativo del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia SIGNOT http://190.217.24.24/centro_servicios2/index.php?controller=signot&action=ListarProceso&f1=2020-07-01&f2=2020-09-28&rc=



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 108 de septiembre 30 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

AY

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef2f9a537976e50da0ccd83cee9b9385c12c9a8de10df403d8eb2985893bb71**

Documento generado en 29/09/2020 08:20:09 a.m.



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que el vocero de la parte actora allegó escrito informando de las gestiones realizadas para materializar la notificación de los demandados a las direcciones físicas aportadas, y solicitando se remita tales diligencias a los correos electrónicos aportados al dossier.

Asimismo, comunico que verificado el aplicativo del Centro de Servicios Judiciales SIGNOT, se pudo constatar que las diligencia para la notificación de los ejecutados, fueron remitidas el pasado 25 de septiembre de 2020.¹

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2020-00240

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Incorpórese a la presente demanda ejecutiva que promueve la **Cooperativa de Profesionales de Caldas Ltda- Cooprocál-** en contra de los señores **Leidy Carolina Rivera Rendón y José Aníbal Sánchez Londoño**, las diligencias para la notificación personal de los ejecutados realizadas por el vocero de la parte actora, las cuales resultaron fallidas.

En cuanto a la solicitud invocada por el memorialista, en el sentido de insistir en que los demandados sean notificados a través de las direcciones de correo electrónico suministrados de éstos para tal fin, debe decirse que tal pedimento resulta improcedente toda vez que el mismo ya fue resuelto desde el 17 de septiembre del año 2020, por tanto deberá atenderse a lo resuelto en dicho proveído (*anexo 6, del cuaderno principal*). Además, tal y como se constató las mencionadas diligencias ya fueron remitidas al Centro de Servicios para los Juzgado Civiles y de Familia, quien es el encargado de realizar las notificaciones; no obstante, aún no ha transcurrido el tiempo suficiente para que dicha dependencia lleve a cabo lo encomendado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Información consultada en el aplicativo de notificaciones del CSJ, -SIGNOT-, http://190.217.24.24/centro_servicios2/index.php?controller=signot&action=ListarProceso&f1=2020-07-01&f2=2020-09-28&rc=



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 108 de septiembre 30 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3eb5ed104fa78714220f43e5768265d9098509721ab01af76288dc3d529c0f5**

Documento generado en 29/09/2020 08:20:06 a.m.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando lo siguiente:

- Las partes en este proceso presentaron memorial en el aplicativo dispuesto por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia (CSJCF) el 24 de septiembre hogaño, informando un abono efectuado al capital adeudado y comunican haber llegado a un acuerdo de pago con la demandada, y consecuentemente, solicitan la suspensión del proceso hasta el 31 de diciembre de 2020.

- Finalmente, hago saber que no se encuentra embargado el remanente.

Septiembre 28 de 2020,


OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Rad. 170014003009-2020-00271

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se resuelve la solicitud presentada por todas las partes actuantes dentro de este proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, promovido por el señor **Carlos Alberto Betancur Mejía** en contra de la señora **Gloria Inés Vásquez Henao**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1) Notificación Por conducta concluyente:

La señora Gloria Inés Vásquez Henao, quien es demandada en este juicio ejecutivo y no se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago en su contra, coadyuva escrito en el que acepta conocer la existencia del proceso que se adelanta en su contra, e informando un abono efectuado al capital adeudado y solicitando la suspensión del proceso; escrito que fue radicado en el aplicativo del Centro de Servicios Para los Juzgados Civiles y de Familia.

En lo pertinente el artículo 301 del C.G.P. establece que *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de*

presentación del escrito o de la manifestación verbal (...)”.

Conforme a lo anterior, y por reunirse los requisitos exigidos para ello se tendrá a la señora Gloria Inés Vásquez Henao notificada por conducta concluyente del auto de 10 de agosto de 2020 que libró mandamiento de pago en su contra, ello a partir del día de la presentación del escrito donde indica conocer el proceso (24/09/2020), concediéndose a partir de dicha fecha el termino de tres días para solicitar copias, y vencido éste término, empieza a correr el termino de 5 días para pagar o 10 días para formular excepciones con expresión de sus fundamentos fácticos; debiéndose tener en cuenta lo que a continuación se decida sobre la suspensión del proceso.

Ahora, con relación al abono reportado y que hace la demandada a la obligación ejecutada, se indica que en su debido momento será tenido en cuenta.

2) Suspensión del proceso:

Las partes de común acuerdo presentan memorial en el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia (CSJCF) el 24 de septiembre del corriente año, informando haber llegado a un acuerdo de pago y, consecuentemente, solicitan la suspensión del proceso hasta el 31 de diciembre de 2020.

En lo pertinente, el artículo 161 del C.G.P. al reglamentar las causales de suspensión del proceso, dispone que el *“Juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

(...) 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. (...)”

Así las cosas, se cumplen a cabalidad las exigencias para acceder a la petición formulada, por las razones que se enlistan:

- a) La solicitud se realiza tanto por la parte demandante a través de su apoderado, como por la demandada.
- b) La petición ha sido presentada en debida forma por sus signatarios.
- c) No está embargado el remanente.
- d) La suspensión se refiere a un período de tiempo determinado.

Por lo expuesto, se suspenderá el proceso conforme a la voluntad de las partes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Cds., **RESUELVE:**

Primero: Tener a la señora **Gloria Inés Vásquez Henao**, notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que libró mandamiento de pago en su contra, calendado el diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020), impartido dentro de esta acción ejecutiva promovida por el señor **Carlos Alberto Betancur Mejía**.

Segundo: Tener como fecha de su notificación la de la presentación del escrito mediante el cual reporta el abono y solicita la suspensión, fecha a partir de la cual se computan los términos de traslado respectivo, teniendo en cuenta el periodo de suspensión del proceso.

Tercero: **Suspender** el trámite del presente proceso ejecutivo hasta el 31 de diciembre del año avante.

Vigilar por la secretaria del Juzgado dicho término de suspensión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 108 de septiembre 30 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab5aee12a9fad3d31aa5b3447bbcc0728fddbe8097a5c92817898c2a4ccbcd74**

Documento generado en 29/09/2020 08:20:13 a.m.



INFORME SECRETARIAL. Paso a informarle al señor Juez en el presente proceso ejecutivo, que el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia efectuó devolución de las diligencias para la notificación de la parte demandada, informando que la notificación de los coejecutados Claudia Marcela Heredia Ríos y Juan David Román López, se surtió en debida forma, por cuanto estos fueron notificados a través de la dirección electrónica suministrada en el libelo introductor, ello de conformidad con el Decreto 806 de 2020.(Ver anexo 03- Cuaderno principal)

28 de septiembre de 2020

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2020-00361

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Incorpórese a la presente demanda ejecutiva que promueve el señor **Hugo Jesús Muñoz Escobar como propietario del establecimiento de comercio denominado Alameda Finca Raíz-**, en contra de los señores **Claudia Marcela Heredia Ríos, Natalí Román López y Juan David Román López**, las diligencias de notificación surtidas en debida forma de los coejecutados Claudia Marcela Heredia Ríos y Juan David Román López a través del CSJCF. Compútense los respectivos términos por secretaria

De otro lado, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de la codemandada, señora Natalí Román López conforme los artículos 291 y siguientes del C.G.P.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual:

“1-Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.



Lo anterior, advertidos los principios del Código General del Proceso y la implementación de la oralidad en las áreas civil y familia, éste judicial haciendo eco y en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación de la coejecutada, señora Román López a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal.

NOTIFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 108 de septiembre 30 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37da55a6c09ec853743a98fb01d9c4eb85963e39de82e39ae8b4cfe04531c4d1**

Documento generado en 29/09/2020 08:20:15 a.m.